



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR 2001ER4958 del 12 de febrero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, envió al Jefe de Unidad Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente el expediente CAR No. 7059 correspondiente al pozo profundo localizado en el predio de la FINCA CAMELY para dar inicio a las actividades correspondientes, teniendo en cuenta que por su localización, corresponde a la jurisdicción del DAMA.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, el 14 de junio de 2001 realizó visita de inspección y monitoreo al pozo identificado con el código PZ-01-0071, del predio la FINCA CAMELY, ubicada en la Autopista Norte Calle 198 de esta ciudad, localidad de Usaquén cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 9659 del 25 de julio de 2001 y en el que se determinó que el pozo fue explorado y era explotado sin el respectivo permiso de concesión.

Que el entonces DAMA, mediante radicado 2002EE23140 del 12 de agosto, requirió a los propietarios de la FINCA CAMELY, para que en el término de treinta (30) días calendario presentara los documentos y estudios pertinentes para tramitar la solicitud de concesión.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, realizó el 2 de junio de 2004, visita de seguimiento al pozo profundo identificado con el código No. PZ-01-0071, ubicado en el predio Finca Caramely, ubicado en la Autopista Norte Calle 198 de esta Ciudad, localidad de Usaquén, cuyos resultados obran en el Concepto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Técnico No. 5874 del 5 de agosto de 2004, estableciendo que el pozo se encontraba siendo explotado con sistema de bomba electro sumergible.

Que mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, la entonces Subdirectora Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio contra los señores **ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO**, en su calidad de propietarios de la **FINCA CARAMELY**, al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 88 y 97 del decreto Ley 2811 de 1974, artículos 36, 239 numerales 1º y 2º del decreto 1541 de 1978, y los artículos 146 y 147 del mismo decreto, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 239 numeral 1º del decreto 1541..."*
- *"CARGO SEGUNDO: Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente lo ordenado en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978..."*

Que el Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, fue notificado personalmente a los presuntos responsables señores ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO, en su calidad de Propietarios de la FINCA CARAMELY, el 22 de diciembre de 2005, según se observa a folio 74 del expediente.

Que el citado acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado con fecha del 26 de diciembre de 2005 y en expediente no reposa documento en el cual los presuntos responsables hayan realizado oposición al pliego de cargos formulado.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 9 de agosto de 2006, a las instalaciones de la FINCA CARAMELY, de propiedad de los señores ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código No. PZ-01-

✂



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

0071, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 6456 del 22 de agosto de 2006.

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 10 de julio de 2008, a las instalaciones de la FINCA CAMELY, en ésta época de propiedad del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, tal y como consta en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-546672, teniendo en cuenta que fue adquirido el 1º de febrero de 2007, lugar en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-01-0071, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 10811 del 29 de julio de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Calle 200 con Autopista Norte, entonces propiedad de los señores ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 9659 del 25 de julio de 2001, 5874 del 5 de agosto de 2004, 6456 del 22 de agosto de 2006 y 10811 del 29 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La entidad emitió el Concepto Técnico No. 9659 del 25 de julio de 2001, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-01-0071, ubicado en el predio denominado FINCA CAMELY, que:

- *La Visita fue realizada el 14 de junio de 2001.*
- *El pozo profundo es explotado actualmente con bomba sumergible.*
- *El agua es vertida del pozo en forma directa hacia al tanque de almacenamiento para el uso y consumo de cuatro habitantes de la Finca y para el ganado.*

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- *Realizada la revisión del expediente, se pudo determinar el diseño del pozo profundo, el cual fue perforado por la Empresa Drilling el mes de noviembre de 1990.*
- *Que el Pozo no contaba con el respectivo permiso.*

De igual manera, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita de inspección y monitoreo el 2 de junio de 2004, emitiéndose el Concepto Técnico No. 5874 del 5 de agosto de 2004 en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo PZ-01-0071:

- *El pozo profundo se encuentra en actividad normal de producción.*
- *En la fecha de visita no se puso en actividad el pozo profundo teniendo en cuenta que el sector presentó un daño en el fluido eléctrico.*
- *El pozo profundo se explota con sistema de bomba electro sumergible.*
- *El pozo se ubica dentro de una caseta.*
- *El sello sanitario superficial se observa en condiciones físicas y ambientales aceptables.*

La entidad mediante Concepto Técnico No. 6456 del 22 de agosto de 2006 realizó las siguientes consideraciones con base en la visita practicada el 9 de agosto de 2006:

- *Dentro de predio se encuentra una vivienda deshabitada, la persona que atendió la visita y permitió el acceso en un vigilante de SEGURIDAD ATEMPI, quien informó que el predio y el Polo Club vecino fueron adquiridos por la Universidad del Rosario. No tiene suministro de agua, diariamente le dan un botellón de agua pura en el Club.*
- *El pozo se encuentra inactivo, está localizado al sur del predio dentro de una caseta en bloque, sin ventanas y con puerta la cual permanece cerrada. Dentro de la construcción se encuentra únicamente el pozo, informan ocasionalmente lo prenden para llenar una alberca en la vivienda y sacar agua para el baño.*

(...)

30



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

"...El pozo profundo fue encontrado inactivo, dentro del predio ya no se encuentran residentes ni ganado ya que fue adquirido por la Universidad del Rosario, incluyendo el Polo Club de Bogotá, dentro éste permanece un vigilante al que le dan agua potable en el Club..."

(...)

"...Respecto al cumplimiento de la Resolución 2667 del 7 de octubre de 2005, el pozo profundo fue sellado temporalmente mediante la inhabilitación del sistema de producción (Bomba eléctrica), pero aún así se considera necesario enviar un oficio a los presuntos nuevos propietarios, Universidad del Rosario, con el fin de que esta Sociedad esté al tanto de la existencia y estado jurídico del pozo y de esta forma evitar contravenciones generadas por el desconocimiento de la situación legal de la perforación..."

Finalmente la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 10 de julio de 2008, a las instalaciones de la FINCA CARAMENY, de propiedad del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 10811 del 29 de julio de 2008, en los siguientes términos:

"...Según lo informado en anteriores Conceptos Técnicos y la información existente en el expediente, el pozo se encuentra aproximadamente 200 metros de la casa, en una caseta en una zona verde. La finca esta rodeada por grandes pastizales y no se evidenció ningún tipo de actividad o almacenamiento de sustancias que puedan poner en riesgo la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo.

Según la información brindada por las personas que atienden la visita, el pozo se encuentra sellado y no es utilizado..."

(...)

dep



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

"...Según la información suministrada por las personas que atienden la visita y según la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. Matrícula 50N-546672, el predio actualmente pertenece a la Universidad del Rosario..."

En el acápite de Conclusiones la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, concluyó:

"...Se informa a la Dirección Legal Ambiental que el pozo identificado con código PZ-01-0071, localizado en la Autopista Norte con calle 200 en el predio denominado Finca Caramely, se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 2667 del 07/10/2005..."

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En primer término se pronunciará respecto de la presunta responsabilidad del señor ALVARO VELASCO, en su supuesta calidad de propietario de la FINCA CAMELY, ubicada en la Calle 200 con Autopista Norte, toda vez que mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, se indicó que era responsable de la omisión de sus obligaciones como propietario del predio, al no haber solicitado el respectivo permiso para la exploración y explotación del Pozo Profundo identificado con el Código PZ-01-0071.

En cuanto a este punto la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria de Ambiente, se abstendrá de sancionar al señor ALVARO VELASCO, teniendo en cuenta que el inmueble donde se encuentra ubicada la FINCA CAMELY, no ha sido nunca de su propiedad, según se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-546672, pues para la época de ocurrencia de los hechos era de propiedad de la señora de la señora LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO y en la actualidad pertenece al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

razón por la cual no se le podía reprochar algún tipo de responsabilidad, pues no detentaba la capacidad legal y reglamentaria para cumplir las obligaciones exigidas por la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, al no existir nexo de causalidad entre la conducta reprochada al señor ALVARO VELASCO y el resultado imputado en el Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, según se evidencia en las pruebas recaudadas, la Dirección Legal Ambiental, se abstendrá de sancionarlo y procederá a ordenar el correspondiente archivo de la investigación administrativa sancionatoria.

En segundo término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005.

CARGO PRIMERO: *"...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 239 numeral 1º del decreto 1541 de 1978..."*

En cuanto al cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, mediante el cual se violó presuntamente el decreto ley No. 2811 de 1974, específicamente los artículos 88 y 97 y el decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "tracto sucesivo" o de "ejecución continua", puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció que la explotación del recurso hídrico se mantuvo hasta la fecha en la cual se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el Código PZ-01-0071, es decir el día el 7 de octubre de 2005, lo que implica concluir que la mencionada explotación por parte de la propietaria del acuífero se mantuvo hasta la fecha citada, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.

Una vez revisado el acerbo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que los propietarios de la FINCA CAMELY, no explotaron durante los años 2006 a 2008 el recurso hídrico del Pozo identificado con el Código PZ-01-0071, sin la correspondiente concesión, toda vez que los Conceptos Técnicos establecieron que el usuario NO continuó utilizando aguas del mencionado pozo, toda vez que se encontraba sellado de manera temporal.

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 6456 del 22 de agosto de 2006, cuando afirmó que el pozo se hallaba sellado temporalmente atendiendo la Resolución No. 2667 del 7 de octubre de 2005, además de señalar que el predio en el cual se encontraba el pozo estaba deshabitada y la persona que atendió la visita y permitió el acceso era un vigilante de SEGURIDAD ATEMPI, quién informó que el predio y el Polo Club vecino fueron adquiridos por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

De igual manera el Concepto Técnico No. 10811 del 29 de julio de 2008, expresó que el Pozo se encontraba inactivo y que adicionalmente se encontraba sellado de manera temporal sumado a que se evidenciaba la no utilización del acuífero.

Las anteriores documentos técnicos, nos permiten concluir que durante los años 2006 a 2008, el Pozo identificado con el Código PZ-01-0071, no fue explotado por sus propietarios, es decir la señora LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO y el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo primero, a la Señora LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO, mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, cesaron en octubre del año 2005, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

CARGO SEGUNDO: "...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente lo ordenado en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978...".

En cuanto al cargo relativo a la exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho no puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 9659 del 25 de julio de 2001, el cual expresó que la visita fue practicada el día 14 de junio de 2001, y que la perforación y exploración fue practicada en el mes de noviembre de 1990 por la firma Drilling, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se decide el presente proceso sancionatorio, razón por la cual la señora LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO, será exonerada de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad, y al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

H





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración del recurso hídrico y la explotación del pozo identificado con el código No. PZ-01-0071, que fue el argumento para indicar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de cargos mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en el Conceptos Técnicos Nos. 9659 del 25 de julio de 2001, 5874 del 5 de agosto de 2004, 6456 del 22 de agosto de 2006 y 10811 del 29 de julio de 2008.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la exploración y la explotación del acuífero ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la exploración y explotación del Pozo identificado con el código PZ-01-0071, sin el permiso de la Autoridad Ambiental, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio a los señores ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Concepto Técnicos Nos. 9659 del 25 de julio de 2001 y 5874 del 5 de agosto de 2004, donde reposan los resultados de la visita realizada por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá abstenerse de sancionar a los presuntos responsables, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de los cargos, relativos a la realización de labores de exploración y utilización de aguas sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente del Pozo identificado con el Código PZ-01-0071, formulados mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de sancionar a los señores **ALVARO VELASCO Y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO**, y ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 2869 del 7 de octubre de 2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a los señores **ALVARO VELASCO y LUZ STELLA HERRERA DE VELASCO**, en su calidad de propietarios de la FINCA CARAMELY, para la época en que ocurrieron los hechos, en la Calle 200 con Autopista Norte.

h



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0342

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-CAR-7059.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **22** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: DIANA PATRICIA RIOS GARCIA
Exp. DM-01-CAR-7059
C.T. 6456 DEL 22/08/2006 y 10811 DEL 29/07/2008.